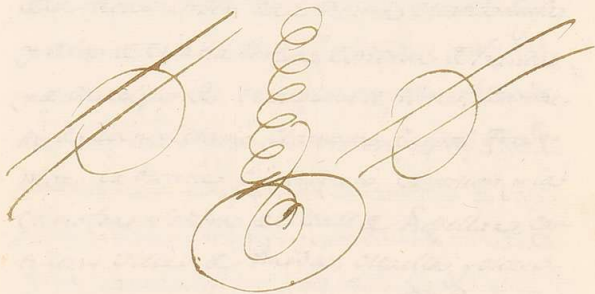


*2*  
Porreos Generales otorgados  
por la Ex<sup>ta</sup>ma Señora Conde  
sa Viuda de Aranda, en fa  
vor de D<sup>n</sup> Vicente Carran, en:  
22 de Enero de 1798



Handwritten text, likely a signature or address, in a cursive script. The text is faint and difficult to decipher.



Doscientos setenta y dos maravedís.



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

In Dey nomine Amen: Sea a  
tody manifesto: Que Yo D. Maria  
del Ilustre Virrey y Salafex Dama  
de la Real Orden de la Reina Christianissima,  
y de la de Santa Teresa, Condesa de Aranda,  
y de Castelflorido, Marquesa de Torres, Barone-  
sa de Guzmán, Señora de Camorra, Excmo. Fructu-  
moso, la Alcata, Castilbueyo, Churruarín y la  
Almolda, Señora del Valle de Rodellar, Cay-  
tillon y Villas de Añeda, Olazola, y otros  
nos, Ciudad al Excmo. Señor D. Pedro Pablo  
Albarca de Olea Niñez de Ciria, conde  
y Señor que fue de otros Titulos, residente en  
esta ciudad de Zaragoza, en mi buen grado,  
cierta ciencia, y certificada a todo mi dño  
otorgo en la vía, y firma que may haya  
lugar, que doy, y confiero todo mi poder,  
veces, y facultades en derecho bastante,  
a D. Vicente Castan, residente en la  
ciudad de Zaragoza, general y espe-

cial segun lo necessite, y el caso  
 lo pida, para que en mi nombre  
 y representacion a mi Persona, Gover-  
 no, Rifa, y administracion todos los Com-  
 dos, Cta y oragos, bienes, y rentas que  
 tengo, me pertenecen, y pueden corres-  
 ponder en adelante, asi en estos Rei-  
 nos como fuera de ellos, executand quando  
 sea necesario para el buen gobierno,  
 regimen, y administracion de dichos mis  
 Estados, Cta y oragos, bienes, y rentas.  
 Para que pida cuentas, y las apunte  
 con los Administradores, y Colectores  
 de las tales rentas, con facultad de poder  
 suspender a los mismos Colectores, y Ad-  
 ministradores de su Administracion, y  
 Colecturia, por el tiempo que durare  
 la liquidacion de las cuentas de cada  
 uno respectivamente. Para que pueda  
 Alquilar, o Arrendar asi en Almo-  
 neda publica como para de ella por  
 los tiempos, y precios que le pareciere  
 como no exceda de cinco años, todas,  
 y quales quisiere Casas, Tierras, Dier-  
 mos, Censos, Treudas, partes, y frutos,

4

Molinos, Terros, y otros qualquiera  
bienes que tengo, poseo, y en lo necesi-  
to tengo, y poseyer, haciend, y ferman-  
do en mi nombre qualquiera Escrituras,  
Alquileres, y arriendos, continuand en  
ellas la expresa condicion que los  
Inquilinos, ó Censualdatarios deuan enar-  
gar, y pagar el precio ó precios á dho Al-  
quileres, ó Censualdos á mi Fexoro, co-  
mand á el los recibos, ó cartas á pago  
que les combengan, con los Pactos,  
condiciones, estipulaciones, obligaciones,  
á mis bienes, renunciaciones, y de mas  
que pareciere al enuncia & D<sup>no</sup> G<sup>te</sup>  
Castan, roborandolo con juramento,  
que en mi nombre podrá hacer  
y prestar, para todo lo qual pueda  
substituir uno, ó mas Procuradores,  
relocandolos, y nombrand ó relogi-  
end otros á nuevo, siempre, y  
quando le pareciere. Asimismo  
le doy este Poder para que



3 5  
Comiese qualquiera bienes em-  
fiteuticos ó tributarios que incurrie-  
ren en comiso, por exacion & paga  
á toda qualquien causa & las cono-  
cidas por derecho, y prevenidas en  
la Escritura, ó Escrituras & tribu-  
tacion: Itambien pueda dar los  
propios bienes comisados á muelotren-  
do, á las Personas, y por las Penso-  
nes que combiniere, y ajustaren  
y con los pacto, y en la forma que  
mejor le pareciere, y esto aunque  
sea por titulo & venta, ó adju-  
dica-  
cion, ó por qualquier otro titulo,  
condicion que las Escrituras no  
tengan efecto ni valor alguno, ha-  
ta tanto que mi contador general  
en la Escritura Original, haya toma-  
do la razon, constando en ella, antes  
& concluir la el Escribano para que  
este la pueda continuar en su



S  
 Protocolo, y en las demas copias  
 que sacare a dicha escritura, y que  
 lo mismo pueda hacer en caso que  
 el deudor desampare los bienes tribu-  
 tarios, y los de en pago, o ejecutados  
 por el credito, y llamados, y vendidos  
 se me adjudicasen, o perteneciesen  
 por otro titulo, o rason como tam-  
 bien en los que ya tengo adjudicados  
 por dicho motivo, que quiero aqui tra-  
 verlos por nombrados, expedidos,  
 y confrontados segun fuero aragon,  
 y esa misma facultad le concedo pa-  
 ralos comiscados, dandole tambien  
 Poder para substituir uno o mas  
 Procuradores, rebocarlos, y nombrar  
 otros a nuevo, respecto a comisar,  
 pero darlos a nuevo treudo, vender  
 los o adjudicarlos ha a ser con  
 inuersion a lo tratado, y conbenid,

7  
para que el Substituto se arregle  
en todo á lo que dispusiere, y resolu-  
viere el citado D<sup>n</sup> Vicario Castan  
como tal Administrador General.  
Igualmente para que pueda con-  
ceder licencias á qualquiera Per-  
sona que tengan bienes enfiteu-  
ticos, ó tributarios, como no sean  
comunidades, cuerpos, Colegios, ni  
Confraternidades, an Ecclesiasticas  
como seglares, afin que les puedan  
vender sin perjuicio al Treudo, ó  
Freudor, y demás derecho á mi  
Dominicatura perteneciente,  
continuando en las Escrituras á  
venta mi firma por rason de  
Dominio. Para mismo pueda  
apostar, y comover en dichas  
Personas el suyo, que como  
á Señor Directo me perteneciere  
el precio en que fueren vendidos  
los bienes, havendote también



A pagar el landemio al cota Don E-  
 sorero, quien de los recibos, y carta  
 a pago que combengan. Igualmente  
 padea el expresado D.<sup>n</sup> Vicente Cartan  
 dar licencia para abrir tierras incul-  
 tas, para ponerlas en cultura, sea  
 land el derecho a Dominatura,  
 imponiendo, y cargand en dhas. tierras  
 el trea de correspondiente segun  
 y en la misma conformidad que en  
 aquel lugar. y Territorio se pagan  
 las tierras a aquella calidad, y en ra-  
 zon a ello pueda firmar qualesquier  
 Escrituras combenientes, con condi-  
 cion que no tengan efecto ni valor  
 alguno hasta tanto que mi Contador  
 General, en la Escritura original  
 haya tomado la razon, contar-  
 do, asi en ella ante, y cerrarla



el Mexicano. para que este la pueda  
 continuar en el Protocolo, y demas  
 copias que diere a la tal Escritura.  
 Tambien pueda el referido D<sup>n</sup> Vicente  
 Castan definir, remitir, y absolver  
 los precios de qualesquier censos  
 que se me rediman en qualquier  
 tiempo por qualesquiera Univer-  
 sidades, Comunidades, Cuerpos, Colegios  
 y singulares Personas, haciendo  
 que el precio o precios, pensiones,  
 y rntos de dichos censos, se entre-  
 guen al dicho mi Tesorero, y acer-  
 ca a ello pueda el nomnado D<sup>n</sup> Vicen-  
 te Castan otorgar, qualesquier  
 Escrituras de cancelaciones a dichos  
 censos, condenando las pensiones  
 vencidas, o parte de ellas en el ca-  
 pital, a fin de lograr la cancela-  
 cion



y quitamiendo: Asimismo pue-  
 da ceder, asignar, y consignar  
 à favor & qualesquier persona  
 los frutos efectos, rentas, precios  
 & arrendamientos, & credito  
 que me pertenecian por qualquier  
 titulo, en pago & las cantidades  
 que decrete, & en adelante decrete,  
 & si tomase en p. mi asistencia;  
 y por razon & lo sobre dho pueda  
 hacer, y firmar qualesquier Ins-  
 trumentos & ciones, y consigna-  
 ciones, con las clausulas & sub-  
 titucion & Procurador, intima-  
 dirigidora, à los deudores, promesa  
 & estar & eleccion, y otros pactos  
 pacciones, estipulaciones, obliga-  
 ciones & mis bienes, renuncia-  
 ciones, Juramentos, y obras

Clausulas, y Cautelas utiles,  
 y necesarias. Igualmente pueda  
 el relacionado D. Vicente Castan  
 pedir qualesquier concordias  
 o adiciones a concordias, tratar  
 e apostar, y combenirlas por el  
 tiempo, y en la forma que se con-  
 binieren, y apostar en. Y para  
 que pueda intervenir en qua-  
 lesquier concordias, o adiciones,  
 e concordias que se pidieren, o tra-  
 taren, con el Portador, o Por-  
 tadores a los bienes que me  
 pagan censo, o censos, batallas,  
 apostarlas, y combenirlas con  
 el deudor e ellos, en conuexo  
 a los demas censalistas si  
 los hubiere, o fiera el, y esto  
 por si, o por intervencion

& qualesquier Ministros &  
 las Audiencias de estos Reinos:  
 Igualmente pueda condonar, absol  
 ver, y remitir todas las pensio  
 nes, ó parte de ellas, vencidas  
 & dichos censos, y lo restante  
 hacer que se entregue, y pague  
 á mi Tesorero, dando este lo  
 recibes, ó Cautelas que conben  
 gan, dar, y otorgar plazos, y dila  
 ciones, para la paga, y demás  
 que pareciere convenir á dicho D.  
 Vicente Castan, prometer pagar  
 las cantidades en que se hubiere  
 apostado el Capital, Pensiones,  
 y ramos á los censos en que  
 estan obligados mis Estados,  
 y bienes, en los plazos, y pagar  
 que hubiere convenido, y á cerca  
 & ello pueda otorgar, y

firmar qualesquiera actos  
 y Escrituras & concordias, y apus-  
 te, con las condiciones, clausulas  
 y cautelas que le pareciere  
 combenir, con juramento que  
 pueda prestar en mi nombre.

Tambien le doy este Poder para  
 que pida, y tome posesion & todo,  
 y qualesquiera bienes, y rentas,  
 Estados, Cittyas, oratorios, Vinculos,  
 Capellanias, Casas, Viñay, Otuer-  
 tas, Tierras, Efectos, Creditos,  
 Juros, Censos u otra quales-  
 quier clase de bienes que me  
 pertenezcan por qualesquier  
 titulo, causa, o razon que sea  
 haciendo los actos, y ceremonias  
 que en tales casos se requie-  
 ran, y pidiendo se le den los

Testimonios que acrediten haver  
 tomado las posesiones quietas,  
 y pacíficamente, y quiero impongan  
 las multas, y penas prevenidas  
 en derecho à los que las inquie-  
 taren, y perturbaren. Finalmente  
 le confiero este Poder para que  
 comparezca ante qualesquiera  
 Jueces, oficiales, y Justicias así  
 Eclesiasticas como Seglares, y  
 en sus Audiencias, Cortes, Consis-  
 torios, y Tribunales, y muestre  
 Intente, y siga qualesquiera  
 Pleitos, y causas que se me  
 opriman, y ocurran como agente,  
 ó defensor, contra todas, y  
 qualesquiera Personas Eclesi-  
 asticas, ó seglares, y por qualquier

titulo causa, ó razon que sea,  
 y en ellos, y qualesquier á ellos.  
 Demande, responda, y defienda,  
 oponga, proponga, combenga, repli-  
 que, litem ó lites, conteste, requie-  
 ra, y presente testigos, cartas,  
 y otras escrituras en manera  
 á Prueba produca, y á lo pro-  
 ducido, y produciere por la parte  
 adversa, contra diga, é impugne.  
 Tueces, y Escribanos. Impetres,  
 y recae qualesquier causa  
 á Suspicion, proponga, y adbere  
 qualesquier Peticiones, artículos,  
 y deduciones, de, y ofrezca á aquellos,  
 y aquellas, cancele, y renuncie los  
 artículos, y deduciones que por  
 la parte adversa se dieren, y



presentaren con juramentos, o  
 en otra manera, respondas, renun-  
 cie, y concludas Sentencias, o Senten-  
 cias así interlocutorias, como  
 definitivas, pida, oiga, y acepte,  
 y a aquellas, y a otro qualquiera  
 agravio, apele, y suplique. Interpon-  
 ga apelaciones, y las proziga,  
 pida Apoytos, reciva, y recuse  
 qualquiera Execuciones, Ven-  
 tas, tramas, y remates a bienes  
 inote juramentos a calumnia  
 y decisorio, y otro qualquiera  
 licito, y honesto juramento, haga,  
 y preste en mi Anima, y los  
 tales juramentos, o juramentos  
 a la parte contraria defiera, y re-  
 fieran beneficio a absolución

E qualquier sentencias & excomu-  
 nion, y restitucion in integrum, p. a. y  
 demande qualquier Provisiones  
 y libras, obtenga, y presente aquellas  
 a quien combenga, preste qualquier  
 cauciones, satisfacciones, y seguridad,  
 asi personas como fadores, y rele-  
 vas indemnes sobre mis bienes las  
 dicha fianzas: Y asi mismo con-  
 piero facultad al enunaiado D. Vicen-  
 te Castan para que pueda sub-  
 tituir este poder en qualquiera  
 de las particulares, y clausulas que  
 quedan exceptuadas, en la persona,  
 o personas que por oien tubiere,  
 rreocando unos substitutos, y nombran-  
 do otros nuevamente, que a todos  
 relevo en forma, y generalmente  
 haga, diga, exerza, y procure en todo



lo hasta aqui relacionado, lo que yo  
 por mi misma hacer pudiera si  
 me hallara presente, aun q. la cosa  
 sea tal, y a tal calidad que por dere-  
 cho o Ley particular requiera may  
 especial poder a lo que hasta  
 aqui queda especificado, pues pa-  
 ra ello le doy toda mis vasa de re-  
 chonçaciones, con libre, franca  
 y general administracion, prome-  
 tiendo como a presente prometo  
 haver por firme, validero, y seguro  
 para siempre todo quanto lo  
 referido D. Vicente castan en mi  
 nombre, y sus substitutos, hagan  
 digan, y procuraren, y a no rebo car.  
 lo en tiempo alguno, vapo la  
 obligacion a todos mis bienes



y Ventas, muebles y raíces, pre-  
sentes y futuros. Hecho fue lo obae-  
dicho en la Ciudad de Zaragoza a veinti-  
n y dos dias del Mes de Enero del año  
contado del Nacim<sup>to</sup> de Nuestro Señor  
Jesus christo a mil seiscientos noventa  
y ocho, viendo presentes por Testigos,  
D<sup>n</sup> Juan Mallada y D<sup>n</sup> Antonio Vara  
Testes ambos residentes en esta Ciudad.  
Queda continuada, y firmada en la Ciudad  
de Zaragoza en su forma original de quier-  
Pueblo de Aragón.

 C<sup>o</sup> no de mi Bonifacio  
Navarro Esc. de v. M. y del Colegio  
de v. n. Juan Evangelista de la  
Ciudad de Zaragoza en ella domi-

ciliado, que <sup>en</sup> lo sobre dicho preven  
te fui y en este Piego el Sello Segundo  
con quatro del Comunal en medio extra  
ge en el dia de su otorgamiento et cetera.

*[Signature]*

Comandante General de las Armas de la Provincia de Buenos Aires

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

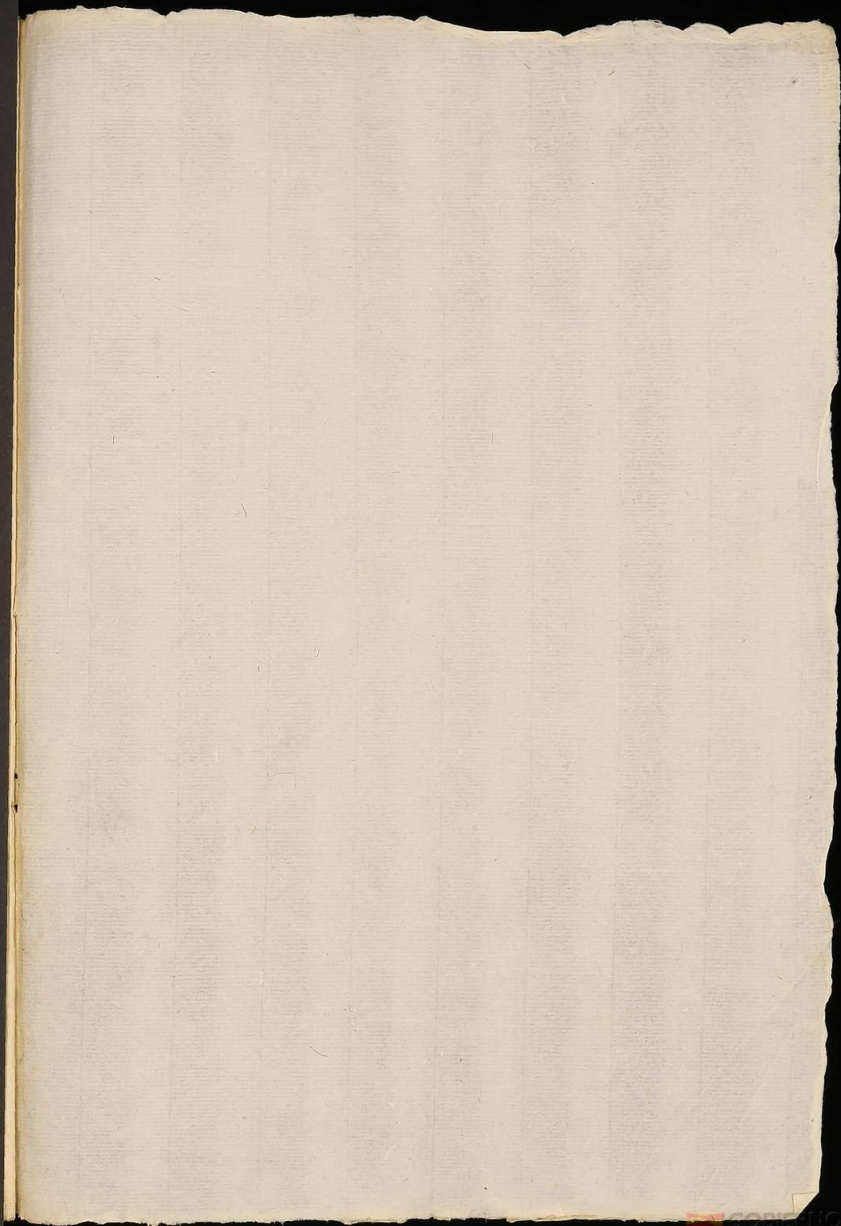
Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas

Don Juan Manuel de Rosas





122-28 -2

El Sr. D. Juan de los Rios  
 por la Exma. Señora Condesa  
 viuda de Alvarado en favor  
 de D. Juan. Maxen con las  
 especialidades que contiene  
 la misma en 23 de Mayo

{ 28728 }  
 28728

28728

O

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15



Doscientos setenta y dos maravedís.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

In Dey Nōmine Amen. Sea a  
todas manifestado. Que Yo D.ª Mariana  
del R.ºo V.ºo y Salazar, Dama  
de la Real Orden de la Primera Cruzada  
y de la de Santa Teresa, Condesa de Aranda,  
y de Castelflorid, Marquesa de Rony, Baro-  
nesa de Savin, Marqués de Camora, Conde  
de Aranda, La Mata, Camarero, Chivilla,  
y de Almola, Señora de Valle de Rodillas  
Castilla y Villas de Rueda, Cárdenas, y de  
Soria, Viuda, Heredera, y Comendadora de  
Cerro de D.º Pedro Pablo de Arca y Bolao  
Nimenez de Arca, Conde y Señor que fue  
de los Reales, residente al presente en esta  
ciudad de Zaragoza; con otras calidades,  
a mi buen grado, cierta ciencia y certifica-  
da de todo mi dño, constituido, creó y nombro  
en Apoderado y Contador mío legítimo  
a D.º Emanuel Esteban. Og.ª a D.º

Ciudad, especialmente, y expresa, p<sup>o</sup> que  
 en mi nombre, y representand. mi propia  
 persona, acción, dñ<sup>o</sup>, y calidades, pueda  
 administrar, regir, y gobernar, administra-  
 re, rixar, y govirme todo mis Estados, pla-  
 zar, y rentas, y rentas que tengo, y pose-  
 heo, me pertenecen, y pueden pertenecer  
 en adelante, así en esta Realms como fuera  
 de ellos, executando quanto sea necesario p<sup>o</sup>  
 el buen gobierno, y regimen, y administra-  
 ción de dños mis bienes, y Estados, estaionar-  
 gon, y rentas: Para que pida cuenta  
 y lay asuste con los administradores,  
 y colectores de las tales rentas, con facul-  
 tad & poder suspender a los mismos de  
 su administración y coleccion, por el  
 tiempo que durare la liquidación de  
 las cuentas de cada uno respectivamente:  
Para que pueda alquilar, o arrendar  
 así en esta moneda publica como fuera  
 de ellas, por los tiempos, y precio que le  
 pareciere, todas, y quales quiere casas,  
 tierras, diezmos, ansos, freudos, partes



De Frutos, Cebollas, Jerbaz y otros qua  
lesquiera bienes que tengo, y poseho  
y en lo sucesivo tengo y posehiere  
con las expresadas calidades, haciendo,  
y firmando en mi nombre qualesquiera  
Contras & Alquileres, y arriendos, continu  
ando en ellas, la expresada condicion q.  
los Inquilinos, o Arrendatarios de van  
entregar y pagar el precio, o precio  
de los alquileres, o arriendos a mi teso  
rero tomando a el los recibos, o cartas  
de pago que les conoengas, con los pactos,  
condiciones, estipulaciones, obligaciones  
de mis bienes, renunciaciones, y demas  
que pareciere al enunado D. Manuel  
cuaren, roborandolo con juramento  
que en mi nombre podra hacer y pro  
tar, para todo lo qual pueda substituir  
uno, o mas Procuradores, revocandolos, y  
nombrando, o eligiendo otros de nuevo,  
siempre y quando le pareciere. Para  
que pueda comisar qualesquiera



Bienes Enfitcuticos, ó tributarios, q<sup>e</sup>  
 incurrieren en comiso p.<sup>a</sup> cesacion á paga  
 y otras qualesquier causas á la conoci-  
 da por derecho y prevenida en la Carta  
 ú Carta de tributacion. Para que pueda  
 dar los propios bienes comisados á nuevo  
 trudo á la Persona y p.<sup>a</sup> la Pensione  
 que conviniere, y ajustaren, y con los  
 pactos, y en la forma que mejor le  
 pareciere, y esto aun que sea por título  
 á venta, ó adjudicacion, ó por qual  
 quiera otro título, condicion, que  
 las Escrituras no tengan efecto ni valor  
 alguno hasta tanto q.<sup>e</sup> Dho mi Contador  
 en la Carta Original haya tomado  
 la razon, constando en ella antes á  
 concluir la, el Excmo p.<sup>o</sup> que este  
 la pueda continuar en su protocolo  
 y en las demas copias que sacare  
 á dicha Escritura, y q.<sup>e</sup> lo mismo  
 pueda hacer en caso que el



Deudor desampare los bienes tributa-  
 rios, y los de en pago, o ejecutados por el  
 credito, y tramados, y vendidos, se me adju-  
 dicasen, o perteneciesen por otro titulo,  
 o raron, como tambien en los que ya  
 tengo adjudicados por dho motivo, que  
 quiero aqui haver los p<sup>o</sup> nombrados, ex-  
 pecticados, y confrontados segun fuero de  
 Aragon, y esa misma facultad le con-  
 ced para los comitados, dandole tambien  
 poder p<sup>o</sup> substituir uno, o may Procura-  
 dores, revocarlos, y nombrar otros a nuevo  
 respecto a comitar, pero darlos a nuevo  
 treudo, venderlos, o adjudicarlos, ha de  
 ser con insercion a lo tratado, y conoemib,  
 para que el substituido se arregle en  
 todo a lo que dispusiere, y resolviere  
 el citad d<sup>o</sup> Elicamuel, Elicarcen como  
 tal C<sup>o</sup> poderado. Egualemente para que  
 pueda conceder licencia a qualx  
 quier Personas, que tengan bienes  
 Enfitutidos, o Tributarios, como no han

7  
Comunidades, cuerpos, Colegios,  
ni Contraternidades, así Eclesiásticas  
como seglares, á fin que les puedan  
vender sin perjuicio á treceado, ó treudo,  
y demas diós á mi Dominatura  
pertenecientes, continuando en la Carta  
á venta mi Firma por rason á dominio:  
Y así mismo pueda apostar, y convenia  
con dhas Personas el diuimo que  
como á Señora Directa me perteneciere  
al precio en que fueren vendidos los  
bienes, habiendose también á pagar  
el diuimo al citad mi Tesorero, quien  
de los recibos y cartas á pago que con-  
vengan. Igualmente pueda el expre-  
sado D.<sup>n</sup> Emanuel citarcen dar licen-  
cias para abrir tierras Incultas  
para ponerlas en cultura, señalan-  
do el dió á dominatura, inponiendo,  
y cargando en dhas tierras el treudo  
correspondiente segun, y en la misma

comprimid, q. en aquel lugar y  
 territorio se pagan la tierra & aquella  
 calidad y en razon & ello pueda fix-  
 mar qualquier Enrres, conueniente  
 con condicon que no tengan efect  
 ni valor alguno hasta tanto que  
 dicho mi Contador en la Escritura  
 original haia tomado la razon con-  
 tandolo asi en ella ante & cerrar-  
 la el Escribano para que estela  
 pueda continuar en el proceso, y  
 demas copias que diere & la tal  
 Escritura. Tambien pueda el referido  
 D<sup>n</sup> Estanuel Clarcon definir, remi-  
 tir, y abolver lo precio & quales  
 quier censos que emendimar  
 en qualquier tiempo por quales  
 quiera Onibersidades, comunidades,  
 cuerpos, colegios, y singulares Perso-  
 nas, haciendo que el precio, o pre-  
 cio, pensiones y ramos & dichos

Censos se entreguen al citado mi  
 tesorero, y á cerca de ello pueda el  
 enunaiado D.<sup>n</sup> Manuel Otazco or-  
 gar qualesquiera Estray & cancela-  
 ciones de dichos censos, condonand  
 las pensiones vencidas, ó parte de ellas,  
 u al Capital, á fin de lograr la cance-  
 lacion, y quitamiento: Asimismo pue-  
 da ceder, asignar, y consignar á fa-  
 vor de qualesquiera persona los fru-  
 tos, efectos, rentas, precios de arren-  
 damientos, u créditos que me perte-  
 nezcan por qualquier título, en pago  
 de las cantidades q.<sup>e</sup> deviere, ó en ade-  
 lante debiere, ó se tomasen para  
 mi asistencia, y por rason de lo so-  
 bre dicho, pueda hacer, y firmar  
 qualesquiera Instrumentos &  
 ciones, y consignaciones, con  
 las clausulas & substitution de  
 Procurador intimo dirigidera á los



Deudores, promesas & estas  
 & coicacion y otros pactos, pacciones,  
 estipulaciones, obligaciones & mi-  
 bienes renunciaciones, juramentis  
 y otras clausulas y cautelas uti-  
 les y necesarias. Igualmente  
 pueda el citado D.<sup>o</sup> citamuel char-  
 cen pedir qualquier concordia  
 o adiciones & concordias, tratar  
 & apustar y convenirlas, por el tiem-  
 po, y en la forma que se conviniere,  
 y apustaren. E para que pueda  
 intervenir en qualquier concor-  
 dias o adiciones & concordias  
 que se pidieren o trataren con el  
 poseedor, o poseedores & los bienes  
 que me pagan censo, o censos, tra-  
 tarlas, apustarlas y convenirlas,  
 con el deudor & ellos, en conuino  
 & los demas censalistas si los  
 hubiere a bien, o fuere & él, y

41  
Por sí, ó por interbencion &  
qualesquier otros Señores de Au-  
diencia & esta Real Audiencia. Igualmente  
pueda condonar, absolver, y remitir  
todas las peniciones, ó parte & ellas  
benéficas & otros censos, y lo restante  
hacer que se entregue y pague á mi  
tesorero, dando este los recibos, ó cau-  
telas que convengan, dar, y otorgar,  
plazos, y dilaciones para la paga  
y demás que pareciere conveniente  
á Dho D.<sup>n</sup> Emanuel de Arce, prome-  
ter pagar las cantidades en que  
se hubiere apostado el capital, pen-  
siones y rates & los censos en que  
están obligados mis Estados, y bienes,  
en los plazos y pagas q.<sup>e</sup> hubiere  
convenido, y á cerca & ello pueda  
otorgar, y firmar qualesquiera  
actos, y Estray & Concordias, y apuste

con las condiciones, cláusulas  
 y cautelas que le pareciere con-  
 venir, con juramento que pueda  
 prestar en mi nombre. Asimismo  
 le doy poder para que pida y tome  
 posesion de todos, y qualesquiera bienes,  
 rentas, Estados, Censos, Cargos, Vincu-  
 los, Capellanias, Casas, Bienes,  
 Otueras, tierras efectos, credito, juros,  
 Censos, u otras qualesquier cosas  
 o bienes que me pertenezcan por qual-  
 quier titulo, causa, o rason que sea,  
 haciendo los actos, y ceremonias que  
 en tales casos requieran, pidiendo  
 se le den los testimonios que acrediten  
 haber tomado la posesion quieta,  
 y pacificamente, y quiero impongan  
 las multas, y penas prevenidas  
 en derecho a los que le inquietar-  
 ren, y perturbaren. Finalmente

le confiero este poder para  
 que pades el expresado D<sup>o</sup> C<sup>o</sup>ta  
 mul cttar en percibir y cobrar  
 percibir y cobrar y o por que ha ven  
 percibido y cobrado en su poder, a si  
 en pucio como fuera a él a qualquiera  
 Persona, o Personas, Puertos,  
 cuerpos, colegios, Capítulos, Ombes  
 sidades, Resoreros, Caseros y Arqueros  
 y a quien conoengay sea necesario  
 todas, las sumas, y cantidades de  
 dinero, pensiones de censales, tien  
 do, precios de arrendamientos, et alqui  
 lenos y otras cosas que por qualq<sup>er</sup>  
 causas, título, dño, o raxon que deca  
 o pensar se pudes se me cobrieren  
 debiendo y en adelante se me debe  
 ran con la expresada calidade  
 a tal Cinda, Heredera, y tenutaria  
 referida, y a lo que en su raxon

El expresado D.<sup>n</sup> Estanuel Charcan  
 con la enunciada calidad de tal  
 apoderado en su poder recibiere, y  
 cobrare, dé, firme, y otorgue la apo-  
 ca, cartas de pago, finiquito, lictos,  
 y otras Escritas de talocdad que para  
 resguardo de los que le pagaren le fueren  
 pedidas, y al mismo bien vistas: Sapi  
misimo para que si sobre todo lo referido  
 se oviere litigio, pueda Dho D.<sup>n</sup>  
 Estanuel Charcan, interbenir, e inter-  
 benir en todo los Pleitos, y causas  
 asi civiles como criminales que de  
 presente tengo, y en adelante tubiere  
 con qualesquiera Personas, Univer-  
 sidades, y Puestos, ante los S.<sup>s</sup> Jueces,  
 Audiencias, y Tribunales que  
 convenga, dando, y presentando  
 Pedimentos, Recursos, Demandas,  
 Escritas, Testigos, Documentos, y

Pruebas, alegues, respondas, con-  
 tradigas, pidas Execuciones, Embar-  
 go, Inventarios, Prisiones, Solturas  
 aprensiones, ventas, tramas, y rema-  
 tes de bienes con ocupacion de ellos,  
 haga Requirimientos, Requestas,  
 y protestas, origas autos, y sentencias,  
 Interlocutorios, y definitivos, accepte  
 las favorables, y las en contrario ape-  
 le, y suplique, y siga las tales apela-  
 ciones, y replicas en todas instan-  
 cias hasta las finces, y acabar,  
 preste los fides, y honestos juramentos,  
 en anima mia, que para la verdad  
 y justicia fueren necesarios, y finalm<sup>te</sup>.  
 practique quantas diligencias judicia-  
 les, y extrajudiciales conoongan. Pues  
 para todo ello como para que lo  
 pueda substituir le doy al presente  
 mi Apoderado todo el poder que



se requiere y es necesario sin ninguna  
 limitacion de forma que por falta a poder  
 mas especial que el presente no dese  
 a surtir cumplido efecto quanto por dho  
 mi Apoderado fuere hecho, dicho, y procu-  
 rado y a quello no roocan en tiempo ni  
 manera alguna en la obligacion que  
 a ello hago a todos mis bienes y rentas  
 asi muebles como sitos donde quiere  
 haverlo, y por hacer. Hecho fue lo sobre  
 dicho en la Ciudad de Tarazona a vein-  
 te y tres dias del mes de Marzo del  
 año contado del Nacimiento de Nues-  
 tro Señor Jesuchristo de mil setecien-  
 tos noventa y ocho, siendo Testigos  
 Dn Juan Mallada y Dn Manuel de  
 Soria ambos vecinos de encha.  
 Queda continuada y firmada

---

Esta Carta de Poderes en su Nota ori-  
ginal segun Tuerco de Aragón.

**S**igno a mi Bonifacio  
Naharro Cor.<sup>no</sup> de v. M. y el Colegio  
de v.<sup>ra</sup> Juan Evangelista de la Ciudad  
de Tarazona en ella domiciliado que  
a lo sobre dicho presente fui y en esta  
Luego al Vello segundo con diez el co-  
mun en medio eptarize, la presente  
Carta de su Nota original, en el día de su  
corram. de cm. de Ca. valpan, el Cens  
re.



(3)